



Señores:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA LABORAL.

Atn. Dra. Clara Inés López Dávila, Magistrada Ponente.

secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Referencia: **DEMANDA DE CASACIÓN.**

Objeto: CASAR LA SENTENCIA No. 95 DEL 25 DE
NOVIEMBRE DE 2024.

Demandante: **LIBIA PIEDAD MOSQUERA GUEVARA.**

Apoderado: JORGE ORLANDO SAAVEDRA ANGEL.

Demandado: **PAPELES DEL CAUCA S.A.**

Radicación: 19573-31-05-001-2016-00061-01.

Radicado Interno:

Jorge Orlando Saavedra Angel, identificado plenamente como aparece al final con mi firma y con reconocimiento de Personería Jurídica para actuar dentro del proceso de referencia, en procura de salvaguardar los derechos laborales¹ y constitucionales² de mi prohijada, la señora Libia Piedad Mosquera Guevara; por medio del presente escrito, de la manera más respetuosa y con fundamento en los artículos 86, 87 y 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, hoy 5 de junio de 2025 instauro ante esta corporación **Demanda de Casación Laboral**, dentro del término que para tal efecto concede la ley³, contra la Sentencia No. 95 proferida el 25 de noviembre de 2024 por la Magistrada Ponente Clara Cecilia Toro Ramírez de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, dentro del Proceso Laboral Ordinario de Segunda Instancia radicado bajo la partida única número **19573-31-05-001-2016-00061-03**, el cual se instauró contra la sociedad anónima Papeles del Cauca hoy **Colombiana Kimberly Colpapel S.A.S.**, representada legalmente por la señora Eugenia Delgado o quien haga sus veces al momento de la notificación, respecto del recurso oportunamente interpuesto y debidamente concedido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, en tal sentido, la presente demanda se sustentará en los siguientes...

¹ Derecho a la reinstalación en el empleo consagrado en el artículo 16 del Decreto Ley 2153 de 1965; Derecho a la Reincorporación al Trabajo consagrado en el artículo 4º de la Ley 776 de 2002 y el Derecho a Reubicación del Trabajador instituida en el artículo 8º del mismo estatuto.

² Derecho a la Estabilidad Laboral Reforzada en conexidad con el derecho a la igualdad, salud, dignidad humana, al trabajo.

³ 6 de junio de 2025.



1. HECHOS.

Primero. Que el 18 de julio de 2016, la señora Libia Piedad Mosquera Guevara a través de mi persona en calidad procurador jurídico presentó Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia con carácter declaratorio e indemnizatorio, para que, una vez cumplidos los trámites procesales de rigor, el juez de conocimiento en primera instancia se sirviera..

1). Declarar que Papeles del Cauca S.A. hizo uso ilegal de la figura de tercerización, vulnerando con ello los derechos laborales de la señora Libia Piedad Mosquera Guevara; **2). Declarar** que entre Papeles del Cauca S.A. y la señora Libia Piedad Mosquera Guevara existe una relación laboral regida por un Contrato de Trabajo a término indefinido desde el 4 de noviembre de 2003; **3). Declarar** que el Acta de Terminación de Contrato de Trabajo mediante la cual se puso fin a la relación laboral, suscrita el 6 de agosto de 2014 es nula de pleno derecho debido a que con ella se vulneraron derechos fundamentales y laborales de la señora Libia Piedad Mosquera Guevara y a que no medió Autorización del Ministerio del Trabajo; **4) Ordenar a** Papeles del Cauca S.A. reintegre a la señora Libia Piedad Mosquera Guevara al cargo que venía desempeñando al momento de finiquitar la relación laboral o en su defecto la reubique en uno que pueda desempeñar de conformidad a las enfermedades que padece, eso sí, sin desmejorar las condiciones laborales y previa la capacitación requerida para tal fin; **5). Ordenar** a Papeles del Cauca S.A. realice la afiliación de la señora Libia Piedad Mosquera Guevara al Sistema de Seguridad Social Integral en forma retroactiva desde el 7 de agosto de 2014; **6). Condenar** a Papeles del Cauca S.A. a pagarle a la señora Libia Piedad Mosquera Guevara los salarios y primas legales insolutas desde el 7 de agosto de 2014, actualizando su valor con el IPC de cada año; **7). Condenar** a Papeles del Cauca S.A. a pagarle a la señora Libia Piedad Mosquera Guevara la indemnización consagrada en el inciso 2° del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, debidamente indexada; **8). Condenar** a Papeles del Cauca S.A. en Costas y Agencias en Derecho; así como a todas aquellas declaraciones o condenas que de conformidad a los hechos debidamente probados deban ser proferidos por vuestra señoría con fundamento en los principios de *ultra y extra petita*.

Segundo. Se aduce con la demanda que PAPELES DEL CAUCA S.A. hizo uso ilegal de la figura de la tercerización laboral, con el objeto de deslaborar a las operarias de empaque, alejarlas del núcleo empresarial, y, fácilmente prescindir de las trabajadoras que cayeron en la desgracia de desarrollar enfermedades de tipo osteomuscular adquiridas durante el tiempo que prestaron el servicio en la labor misional permanente de empaque, en puestos de trabajo nada ergonómicos y jornadas de más de ocho horas diarias en la Planta de Producción de Puerto Tejada Cauca, la mayoría de ellas, de raza negra, con escasa formación académica y sin formación técnica,

Tercero. Que por reparto le correspondió conocer de la demanda de Primera Instancia al Juzgado Primero Laboral del Circuito de



Puerto Tejada, donde se radicó bajo la partida número **19573-3105-001-2016-00061-00**, siendo admitida y ordenándose notificar a la sociedad demandada; así mismo se me reconoció personería jurídica para actuar,

Cuarto. Que compareció al proceso la sociedad anónima PAPELES DEL CAUCA S.A. dando respuesta dentro de los términos legales; entrabándose así en debida forma el contradictorio jurídico. En su defensa, la sociedad demandada llamó en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda., Fiduagraria S.A. administradora del patrimonio de remanentes de La Compañía de Seguros Generales El Cóndor S.A., La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo; aceptó su relación comercial con COOTRAVENUNIDAS, COOTRAHORMIGUERO y Visión Plástica Ltda. en calidad de Contratistas Independientes, se opuso a las pretensiones, argumentando en su defensa que el empaque no hace parte de las actividades normalmente desarrolladas por Papeles del Cauca S.A., que nunca las ha desarrollado en forma directa pues dentro de la planta de personal no existe el cargo de empacador y en ese sentido siempre ha utilizado **terceros expertos** para desarrollar dichas actividades,

Quinto. Que en Audiencia Pública del 27 de agosto de 2024 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Puerto Tejada, **absolvió de todas las pretensiones a las sociedades demandadas,**

Sexto. Que la parte actora, inconforme con el sentido del fallo, instaure recurso de apelación,

Séptimo. Que se concede el recurso de apelación en efecto suspensivo, correspondiéndole por reparto a la magistrada Clara Cecilia Toro Ramírez de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán,

Octavo. Que el 25 de noviembre de 2024 la magistrada ponente da a conocer el sentido del fallo y mediante la Sentencia Escrita No. 95 resuelve **confirmar la sentencia apelada,**

Noveno. Que la parte actora inconforme con el sentido del fallo y al considerar respetuosamente que la providencia contiene evidentes imprecisiones y algunos errores de carácter técnico jurídico, por la aplicación indebida de los mandatos de optimización que las normas sustanciales consagran; interpone el Recurso de Casación dentro del término que para tal efecto le confiere la ley al considerar que cuenta con el interés jurídico para recurrir, fundamentando su



recurso en las causales de la violación de la ley sustancial tanto por **(i) Vía Indirecta**, como por **(ii) Vía Directa**,

Décimo. Que la magistrada ponente de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, el 4 de febrero de 2025 concede el recurso y ordena enviar del expediente a la Corte Suprema de Justicia, para que en su Sala Laboral se resuelva al respecto,

Decimoprimer. Que por reparto le correspondió a la Magistrada Clara Inés López Dávila, quien mediante auto del 7 de mayo de 2025 dispone admitir el recurso de casación y correr traslado a la recurrente.

2. CONSIDERACIONES

Respetuosamente se considera que, en la resolución del problema jurídico planteado en el caso de la señora Libia Piedad Mosquera Guevara, tanto en primera instancia como con la sentencia recurrida de manera extraordinaria en casación se ha cometido una injusticia enorme.

Injusticia igualmente cometida con María Isabel Mejía Balanta (SL2817-2023); Claudia Lorena Banguero Mera (SL2930-2023); Adriana María Amú Díaz (SL1678-2024); Ilse Espinosa (SL3313-2024), y Mirta Yuley Popo Lucumí (SL1168-2025).

Con el objeto de desarrollar los cargos, respetuosamente se considera, que los supuestos facticos descritos a continuación se encuentran debidamente probados dentro del plenario; por lo tanto, no serán objeto de debate jurídico. Así mismo, se requiere que se considere la confesión rendida por la representante legal de Papeles del Cauca S.A. la señora **Eugenia Delgado** en el entendido que...

2.1. **Los locales, los equipos, las máquinas, las herramientas, los elementos y todos los insumos** con los cuales se lleva a cabo el subproceso de empaque en las plantas CONVERSIÓN I, CONVERSIÓN II y WIPES, son propiedad exclusiva de Papeles del Cauca hoy Colombiana Kimberly Colpapel S.A.S.,

2.2. El subproceso de empaque del producto para la venta al consumidor, así como el empaque del producto para la venta al canal de distribución es una actividad propia, inherente,



- consustancial al giro ordinario del negocio de Producción de artículos de aseo personal a base de papel, tan es así que en su certificado de existencia y representación legal se haya contemplado en el literal c)., además que su representante legal confesó que en los últimos años la sociedad que ella represente ha adquirido equipos y máquinas para tecnificar el subproceso,
- 2.3. La señora Libia Piedad Mosquera desarrolló las enfermedades Síndrome de Manguito Rotatorio Izquierdo, Síndrome del Túnel del Carpo severo derecho (dominancia) y moderado izquierdo,
- 2.4. La señora Libia Piedad Mosquera desde el 7 de febrero de 2011, contaba con la recomendación medico laboral de ser reubicada en tareas administrativas, CONCEPTO DE VALORACIÓN DE COLABORADORA LIBIA PIEDAD MOSQUERA visible a folio 74 del libelo introductorio,
- 2.5. La señora Libia Piedad Mosquera desde el 18 de febrero de 2011, contaba con recomendaciones definitivas, visible a folio 73 del libelo introductorio,
- 2.6. La señora Libia Piedad Mosquera el 12 de diciembre de 2012 fue reubicada en cumplimiento a las recomendaciones médico-laborales, visible a folio 92 del libelo introductorio,
- 2.7. Las enfermedades de tipo osteomuscular que desarrolló la señora Libia Piedad Mosquera Guevara le ocasionaron una **Pérdida de Capacidad Laboral del 28,09%**, misiva del 19 de abril de 2013 de la ARL SURA y Dictamen No. 6090312 visibles a folio 60 y subsiguientes del libelo introductorio,
- 2.8. Papeles del Cauca S.A. da por terminado el supuesto Contrato para la operación de procesos de empaque con Visión Plástica Ltda. ante el incumplimiento del pago de salarios y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social,
- 2.9. Que Papeles del Cauca S.A. por intermedio de sus abogados suscribe Acta de Transacción con la señora Libia Piedad Mosquera Guevara el 6 de agosto de 2014 sin contar con la Autorización del Ministerio del Trabajo para tal efecto, y, sin que en dicha acta se haga mención alguna a la Estabilidad Laboral Reforzada,



- 2.10. Que Papeles del Cauca S.A. es quien le paga a la señora Libia Piedad Mosquera Guevara sus prestaciones sociales y no Visión Plástica Ltda.,
- 2.11. El personal de empaque pasó de COOTRAVEUNIDAS a COOTRAHORMIGUERO, luego a Visión Plástica Ltda. y desde el 6 de agosto de 2014 quienes no desarrollaron enfermedades osteomusculares se encuentran vinculados por intermedio de SUPER PACK S.A.S. sin llevar a cabo ningún proceso de selección de personal, capacitación en cooperativismo o en labores de empaque,
- 2.12. COOTRAVEUNIDAS, COOTRAHORMIGUERO y Visión Plástica Ltda. iniciaron su proceso de liquidación tan pronto Papeles del Cauca S.A. hoy Colombiana Kimberly Colpapel S.A.S. les terminó el contrato comercial, encontrándose en la actualidad liquidadas COOTRAVEUNIDAS y Visión Plástica Ltda., y en un largo proceso de liquidación COOTRAHORMIGUERO, sin que a la fecha haya llegado a su fin.

3. CARGOS.

Aquella falta de justicia se constituye en el fundamento central del severo reproche jurídico que a continuación se argumenta y el cual consiste palabras más palabras menos en que, para el juez de conocimiento en primera instancia como para la magistrada ponente en segunda instancia no produce ningún efecto jurídico la confesión de la representante legal en el entendido de que los locales, los equipos, las máquinas, las herramientas, los elementos y todos los insumos con los cuales se lleva a cabo el subproceso de empaque en CONVERSIÓN I, CONVERSIÓN II y WIPES, en Puerto Tejada, Cauca son propiedad exclusiva de Papeles del Cauca S.A. hoy Colombiana Kimberly Colpapel S.A., y, que desde el mismo escrito de demanda se pretende hacer ver al operador jurídico que debido a tal situación COOTRAVEUNIDAS, COOTRAHORMIGUERO y VISIÓN PLÁSTICA LTDA. no pueden ser consideradas como contratistas independientes; y que la labor de empaque es una actividad misional permanente que se constituye en un servicio característico de la empresa, tan es así que lo oferta a terceros; es decir, la labor de empaque es esencial, inherente y consustancial con el objeto social de Papeles del Cauca S.A y sin su ejecución se afectaría la distribución y venta de los elementos derivados del papel que produce, y no es una labor de mero apoyo que



no le produce lucro como indebidamente lo pretende hacer ver el tribunal.

A contrario sensu, en la sentencia recurrida se observa que si produce efectos jurídicos significativos el que "...la subordinación fue desacreditada por la parte demandada, toda vez que demostró que su actividad se efectuó con fundamento en los contratos de naturaleza comercial celebrados entre las sociedades PAPELES DEL CAUCA S.A. y VISIÓN PLÁSTICA LTDA. a la cual se vinculó la demandante mediante contrato de trabajo en los interregnos comprendidos entre el 2011 y 2014. Sin que sea factible concluir que su contratación se efectuó para defraudar la ley laboral, ni los derechos de la demandante...".

CARGO PRIMERO. Me permito invocar como causal de casación contra la Sentencia No. 95 proferida por el Tribunal Superior de Popayán, Sala Laboral la causal primera contenida en el artículo 87 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por considerar que la sentencia acusada al declarar que "...Colofón de lo expuesto, deviene pertinente colegir que, entre la demandante y PAPELES DEL CAUCA S.A., no existió un contrato de trabajo realidad, puesto que su vinculación laboral se suscitó con la empresa **VISIÓN PLÁSTICA LTDA. como contratista independiente** y con COOTRAHORMIGUERO en calidad de cooperada, sin que existan elementos probatorios que conlleven a determinar una tercerización laboral ilegal..." sin tener en cuenta el **hecho debidamente confeso** de que los locales, los equipos, las máquinas, las herramientas, los elementos y todos los insumos con los cuales se lleva a cabo el subproceso de empaque en CONVERSIÓN I, CONVERSIÓN II y WIPES, en Puerto Tejada, Cauca son propiedad exclusiva de Papeles del Cauca S.A. hoy Colombiana Kimberly Colpapel S.A., es violatoria de la ley sustancial en la modalidad de **vía indirecta** del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, al **aplicarlo de manera indebida** a un hecho o a una situación no prevista en el supuesto fáctico de la disposición enunciada, haciéndola producir efectos distintos al contemplado en el precepto legal que aquella consagra, lo que lo condujo a la infracción directa del artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo por su falta de aplicación al caso concreto a pesar que sus premisas normativas se conjugan a cabalidad y a la interpretación errónea del artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, al considerar erradamente que la prueba documental (formalidad) prevalece sobre la realidad que determina la forma en la que verdaderamente se ejecutó el servicio permanente de empaque en la planta de Producción de Puerto Tejada, Cauca.



A continuación, se indicará un pilar o fundamento jurídico en el cual se cimenta la sentencia, y su respectivo reproche jurídico al ser considerado arbitrario e ilegal violatorio de la ley sustancial.

Primer pilar o fundamento jurídico de la sentencia que se reprocha, "CONTRATISTA INDEPENDIENTE".

"...De la revisión de los contratos comerciales, se observa que el **contratista** VISION PLÁSTICA LTDA. **se obligó** con PAPELES DEL CAUCA S.A. a operar bajo su exclusivo riesgo, en los procesos especializados que se relacionan en el mismo texto contractual...".

"...Por ende, se evidencia que los mentados acuerdos contractuales se ejecutaron bajo el amparo del artículo 34 del CST, como verdaderos contratistas independientes, para la prestación del servicio de empaque. Se resalta que no se denotan elementos suficientes que desvirtúen esa independencia...".

Reproche Jurídico. La sentencia recurrida considera Contratista Independiente a Visión Plástica Ltda. y a COOTRAHORMIGUERO de manera errada, antitécnica e ilegal; la sentencia recurrida no considera a Visión Plástica Ltda. y a COOTRAHORMIGUERO como simples intermediarios como debe ser, **a pesar de que la misma sentencia considera que**⁴ "...De otro lado, el artículo 35 ibídem, dispone que, en caso que el contratista independiente utilice los medios de producción, herramientas o recursos del contratante, no se puede considerar como empleador, sino como simple intermediario y en tal evento, el verdadero empleador es el beneficiario de los servicios, temática frente a la cual se pronunció la Sala de Casación Laboral, en providencia SL467 del 6 de febrero de 2019, radicación 71281 coligió:...".

FUNDAMENTO DEL CARGO PRIMERO.

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán pretende construir un manto de legalidad sobre una hipótesis jurídica ostensiblemente antitécnica, errada e ilegal, que no puede llegar a convertirse en tesis jurídica nunca pues aquella acarrearía un desmedro significativo para la estabilidad laboral en Colombia.

⁴ Parte final de la página 8 y primer párrafo de la página 9 de la Sentencia No. 95.



"...Colofón de lo expuesto, deviene pertinente colegir que, **entre la demandante y PAPELES DEL CAUCA S.A., no existió un contrato de trabajo realidad**, puesto que su vinculación laboral se suscitó con la empresa VISIÓN PLÁSTICA LTDA. como contratista independiente y con COOTRAHORMIGUERO en calidad de cooperada, sin que existan elementos probatorios que conlleven a determinar una tercerización laboral ilegal...".

Tal hipótesis constituye una aplicación indebida del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y una infracción directa por falta de aplicación del artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo el cual en su numeral 2° reza "...se consideran como **simples intermediarios**, aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un {empleador} para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo..."

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán incurre en tal violación por haber cometido los siguientes errores de hecho...

1. Dar por demostrado sin estarlo que la cooperativa de trabajo asociado COOTRAHORMIGUERO y Visión Plástica Ltda. **son Contratistas Independientes**,
2. Dar por demostrado sin estarlo que la cooperativa de trabajo asociado COOTRAHORMIGUERO y Visión Plástica Ltda. **cumplieron** con la obligación consagrada en los acuerdos contractuales de operar bajo su exclusivo riesgo,
3. No dar por demostrado estándolo que la cooperativa de trabajo asociado COOTRAHORMIGUERO y Visión Plástica Ltda. **son meros intermediarios**,
4. No dar por demostrado estándolo que la cooperativa de trabajo asociado COOTRAHORMIGUERO y Visión Plástica Ltda. **no cumplieron** con la obligación consagrada en los acuerdos contractuales de operar bajo su exclusivo riesgo.

Lo que constituye el motivo del reproche jurídico y que aquí se denuncia, es que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán



pretende dar por demostrado situaciones que no tienen fundamento fáctico, lo cual se considera obedeció a la valoración indebida que hizo de las siguientes pruebas calificadas:

1. Contratos suscritos entre PAPELES DEL CAUCA S.A. (contratante) y VISIÓN PLÁSTICA Ltda. (contratista), para la operación de procesos de empaque de producto planta de PAPELES DEL CAUCA. Se acuerda que el "EMPAQUE EN LÍNEA" se llevará a cabo en las instalaciones de la contratante.
2. Certificado de Existencia y Representación de PAPELES DEL CAUCA S.A. Su objeto social es el de: **i)** fabricación, conversión, distribución, venta de rellenos de guatas enroscadas de celulosa y otra clase de papel, productos para higiene, cuidado personal, pañales, entre otros; **ii)** actividades de comercio exterior; y **iii)** prestación de servicios a terceros de logística, transporte, recepción, manipulación, distribución, empaque, reempaque, envase, embalaje, etc.
3. Resolución No. 17082011 de 2011 de 17 de agosto de 2011, por medio de la cual se aprueba la solicitud de retiro de la demandante como asociada de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EL HORMIGUERO,
4. Memorial de 17 de agosto de 2011, en el que la demandante presenta su renuncia voluntaria COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EL HORMIGUERO,
5. Certificación emitida por COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EL HORMIGUERO, en la que se certifica que la demandante estuvo vinculada como asociada desde el 1 de junio de 2008 hasta el 17 de agosto de 2011,
6. Certificación que data del 3 de octubre de 2006, emitida por COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EL HORMIGUERO, en la que se certifica que la demandante estuvo vinculada como asociada desde el 1 de mayo de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2005,
7. Certificación que data del 20 de octubre de 2005, emitida por COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EL HORMIGUERO, en la que se certifica que la demandante estuvo vinculada como asociada desde el 3 de enero de 2005,
8. Certificación que data del 13 de junio de 2008¹⁸, emitida por COOTRAVEUNIDAS en la que se señala que la demandante estuvo vinculada a dicha cooperativa en calidad de trabajadora asociada desde el 1 de abril de 2007 hasta el 30 de mayo de 2008,



9. Reporte de estado de cuenta de la demandante emitida por la AFP COLFONDOS en la que se señala que figura que desde el año 2002 hasta el 2011, se le realizaron aportes a pensión por parte de cooperativas de trabajo asociado,
10. Acta No. 2399 de 17 de agosto de 2011, en la que consta el acuerdo conciliatorio celebrado entre la demandante, PAPELES DEL CAUCA S.A. y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EL HORMIGUERO, en la que la demandante manifestó que respecto a su vinculación a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EL HORMIGUERO - COOTRAHORMIGUERO del 1 de junio de 2008 al 17 de agosto de 2011: *"Declaro enteramente a PAZ Y SALVO a la entidad denominada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EL HORMIGUERO - COOTRAHORMIGUERO y a PAPELES DEL CAUCA S.A., por todo concepto de carácter económico, compensatorio ordinario o extraordinario o indemnizatorio por razón del vínculo que nos unió y en especial por los servicios prestados al cliente PAPELES DEL CAUCA S.A."*.
11. Constancia de 6 de agosto de 2014, emitida por la jefe de Gestión Humana de VISIÓN PLÁSTICA S.A.S., en el que informa que la demandante laboró para esa empresa del 18 de agosto de 2011 al 6 de agosto de 2014 en el cargo de empacadora.
12. Contrato de trabajo entre la demandante y VISIÓN PLÁSTICA LTDA y anexo,
13. Acta de terminación de contrato de trabajo por mutuo acuerdo que data del 6 de agosto de 2014, suscrita entre la demandante y Visión Plástica Ltda. En la que se señala que el contrato de trabajo inició el 18 de agosto de 2011 y finaliza el 6 de agosto de 2014. Dicha empresa se encuentra liquidada según certificado de cámara de comercio allegado al plenario,
14. Memorial suscrito por el Representante Legal de PAPELES DEL CAUCA S.A., por medio del cual se da por terminado el contrato para operación de procesos a Visión Plástica a partir del 6 de agosto de 2014,
15. Contrato de Transacción entre la accionante y PAPELES DEL CAUCA S.A. de 6 de agosto de 2014.

De ninguno de los elementos de prueba enlistados se puede inferir probatoriamente que COOTRAHORMIGUERO y VISIÓN PLÁSTICA LTDA. son contratistas independientes ya que con ninguno de ellos se prueba la forma en la cual se ejecutaron los mentados acuerdos contractuales, o la forma en la que se prestó el servicio permanente de empaque, como erradamente concluye el Tribunal...



"...se evidencia que los mentados acuerdos contractuales **se ejecutaron** bajo el amparo del artículo 34 del CST, como verdaderos contratistas independientes, para la prestación del servicio de empaque...".

Ostensible y manifiesto error de hecho en el que incurrió el Tribunal, ya que puso a decir a los documentos enlistados situaciones fácticas que no consagran; toda vez que, sólo de la **confesión** hecha por Eugenia Delgado y de los testimonios rendidos por Ana Lía Pérez Mosquera y Ana Resulia Churí se puede llegar al conocimiento puro y diáfano de que la labor permanente del subproceso de empaque en las plantas de producción de Puerto Tejada Cauca **se ejecutó** en los locales, con los equipos, con las máquinas, con las herramientas, con los elementos y con los insumos de propiedad exclusiva de Papeles del Cauca S.A. hoy Colombiana Kimberly Colpapel S.A., bajo la supervisión de sus propios trabajadores, y...

"...que los contratistas trabajan en maquinaria de Papeles del Cauca S.A., **toda vez que la maquinaria que se requiere es muy especializada...**" (Minuto 14:00 a 42:46 archivo de Audio y Video: "65Acta28TramiteYfalloRad2016_00061SeRecivenPruebas_ PM UTC" del Cdo. de 1era Instancia del expediente digital).

Tal situación fue reconocida por el magistrado Jorge Prada Sánchez al resolver un caso semejante en la Sentencia SL1678-2024 radicado No. 98325 cuando concluyó que...

"...Al respecto, se impone memorar que esta Sala de la Corte ha resaltado la importancia de la Recomendación 198 de la OIT, que enuncia un haz de indicios para resolver problemas complejos dentro de las actuales dinámicas de trabajo; en especial, en sectores económicos fragmentados en los que se ha hecho uso de la externalización de servicios. En sentencia CSJ SL4479-2020, reiterada en la CSJ SL1439-2021, la Corporación señaló que uno de los indicadores de una verdadera relación laboral es justamente la «integración del trabajador en la organización de la empresa».

En esa línea, la jurisprudencia ha concluido que cuando el trabajador está vinculado a un ente carente de estructura especializada propia, sin dominio de los medios de producción, ni autonomía en la selección y supervisión del personal, y todo esto se correlaciona con una evidente integración del trabajador a la estructura organizativa y productiva de la empresa, existen elementos



suficientemente indicativos de una relación laboral subordinada y de la intención de encubrirla (CSJ SL3436-2021).

Nada distinto se vislumbra en el caso de marras, en donde la contundencia de la confesión desdibuja las superficiales inferencias del Tribunal acerca de la existencia de un verdadero contratista independiente, porque así se dijo en los contratos comerciales aportados al expediente. Desde luego, privilegiar la forma sobre la realidad de la relación, contraría postulados constitucionales (art. 53 C.P.)...”.

CONCLUSIONES DEL CARGO PRIMERO.

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán incurre en la violación que se indica por no utilizar el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo para resolver el problema jurídico planteado, considerando erradamente como contratistas independientes a COOTRAHORMIGUERO y VISIÓN PLÁSTICA LTDA. a pesar de haber quedado debidamente probado mediante la confesión obtenida durante el descorrer probatorio de primera instancia que las plantas de producción, los locales, los equipos, las máquinas, las herramientas, los insumos y todos los elementos con los cuales se lleva a cabo el subproceso de empaque en Puerto Tejada, Cauca, son propiedad exclusiva de Papeles del Cauca S.A. hoy Colombiana Kimberly Colpapel S.A.

Concomitantemente con lo anterior, al considerar a COOTRAHORMIGUERO y VISIÓN PLÁSTICA LTDA. como contratistas independientes hace caso omiso al mandato de optimización consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual consiste palabras más palabras menos en que las personas naturales o jurídicas consideradas legalmente como contratistas independientes en Colombia y por lo tanto, **verdaderos empleadores**, deben asumir todos los riesgos en la ejecución de la obra o prestación del servicio, realizarlos con sus propios medios, con libertad y autonomía técnica y directiva.

Así mismo se considera que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán interpreta de manera errada el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia al darle primacía a lo que infiere de los documentos enlistados (formalidad) sobre la verdadera forma en la cual se ejecutó el servicio permanente de empaque obtenida de la confesión y de los testimonios (realidad); así mismo, con la aplicación indebida del artículo 34 del Código



Sustantivo del Trabajo y la falta de aplicación de su artículo 35, se vulnera el principio favorabilidad en su modalidad de *in dubio pro operario* consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia.

CARGO SEGUNDO. Me permito invocar como causal de casación contra la Sentencia No. 95 proferida por el Tribunal Superior de Popayán, Sala Laboral la causal primera contenida en el artículo 87 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por considerar que la sentencia acusada en casación al declarar que *"...la subordinación fue desacreditada por la parte demandada, toda vez que demostró que su actividad se efectuó con fundamento en los contratos de naturaleza comercial celebrados entre las sociedades PAPELES DEL CAUCA S.A. y VISIÓN PLÁSTICA LTDA. a la cual se vinculó la demandante mediante contrato de trabajo en los interregnos comprendidos entre el 2011 y 2014..."* es violatoria de la ley sustancial en la modalidad de **vía indirecta** del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo por la interpretación errónea que ejecuta; error jurídico que lo llevó a aplicar en indebida forma el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, y a la infracción directa del artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo y del artículo 53 de la Constitución Política por su falta de aplicación.

A continuación, se indicará un pilar o fundamento jurídico en el cual se cimenta la sentencia, y su respectivo reproche jurídico al ser considerado arbitrario e ilegal violatorio de la ley sustancial.

Segundo pilar o fundamento jurídico de la sentencia que se reprocha. SUBORDINACIÓN LABORAL.

*"...la **subordinación** fue desacreditada por la parte demandada, toda vez que demostró que su actividad se efectuó con fundamento en los contratos de naturaleza comercial con fundamento en los contratos de naturaleza comercial celebrados entre las sociedades PAPELES DEL CAUCA S.A. y VISIÓN PLÁSTICA LTDA. a la cual se vinculó la demandante mediante contrato de trabajo en los interregnos comprendidos entre el 2011 y 2014..."*

Reproche Jurídico. La Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán mediante la sentencia demandada en casación pretende llevarnos al convencimiento de que cuando se demanda la existencia de un contrato realidad haciendo uso de la presunción consagrada en el artículo 24 del Código Sustantivo del



Trabajo, la subordinación se desacredita con el formalismo inmerso en sendos contratos y no con la real forma en la cual se prestó el servicio.

FUNDAMENTO DEL CARGO SEGUNDO.

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán pretende construir un manto de legalidad sobre una hipótesis jurídica ostensiblemente arbitraria e inconstitucional, la cual no puede llegar a convertirse en tesis jurídica nunca pues aquella acarrearía un desmedro significativo para los trabajadores al invertir el mandato de optimización consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia; toda vez que, la sentencia recurrida en casación le otorga prevalencia a la formalidad consagrada en los "contratos de naturaleza comercial" y a los "contrato de trabajo" sobre la realidad en la forma de cómo se prestó el servicio misional permanente de empaque en las Plantas de Producción de Puerto Tejada, Cauca.

Tal hipótesis constituye una aplicación indebida del artículo 24 y 34 del Código Sustantivo del Trabajo y una infracción directa por falta de aplicación del artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo y del artículo 53 de la Constitución Política de Colombia.

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán incurre en tal violación por haber cometido los siguientes errores de hecho...

1. Dar por demostrado sin estarlo que la subordinación se desacredita con los contratos de naturaleza comercial y con los contratos de trabajo,
2. No dar por demostrado estándolo que la subordinación se acredita con la forma real en la cual se prestó el servicio de empaque de conformidad a la confesión dada por Eugenia Delgado y por los testimonios rendidos por Ana Resulia Churí y Ana Lía Pérez Mosquera.

Lo que constituye el motivo del reproche jurídico y que aquí se denuncia, es que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán pretende dar por demostrado situaciones que no tienen fundamento fáctico, lo cual se considera obedeció a la valoración indebida que hizo de las siguientes pruebas calificadas:



1. Contratos suscritos entre PAPELES DEL CAUCA S.A. (contratante) y VISIÓN PLÁSTICA Ltda. (contratista), para la operación de procesos de empaque de producto planta de PAPELES DEL CAUCA. Se acuerda que el "EMPAQUE EN LÍNEA" se llevará a cabo en las instalaciones de la contratante.
2. Resolución No. 17082011 de 2011 de 17 de agosto de 2011, por medio de la cual se aprueba la solicitud de retiro de la demandante como asociada de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EL HORMIGUERO,
3. Memorial de 17 de agosto de 2011, en el que la demandante presenta su renuncia voluntaria COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EL HORMIGUERO,
4. Certificación emitida por COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EL HORMIGUERO, en la que se certifica que la demandante estuvo vinculada como asociada desde el 1 de junio de 2008 hasta el 17 de agosto de 2011,
5. Certificación que data del 3 de octubre de 2006, emitida por COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EL HORMIGUERO, en la que se certifica que la demandante estuvo vinculada como asociada desde el 1 de mayo de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2005,
6. Certificación que data del 20 de octubre de 2005, emitida por COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EL HORMIGUERO, en la que se certifica que la demandante estuvo vinculada como asociada desde el 3 de enero de 2005,
7. Certificación que data del 13 de junio de 2008, emitida por COOTRAVEUNIDAS en la que se señala que la demandante estuvo vinculada a dicha cooperativa en calidad de trabajadora asociada desde el 1 de abril de 2007 hasta el 30 de mayo de 2008,
8. Contrato de trabajo entre la demandante y VISIÓN PLÁSTICA LTDA y anexo,

De ninguno de los elementos de prueba enlistados se puede inferir razonablemente que la subordinación se encuentra desacreditada ya que con ninguno de ellos se prueba la forma en la cual se ejecutó el servicio misional permanente de empaque, como erradamente concluyó el Tribunal.

"...Nótese, además, que los medios probatorios relacionados dan cuenta, de manera suficiente, que la supervisión y subordinación provenía de manera directa del propio personal adscrito a la empresa contratista...".



Craso y ostensible error de hecho en el que incurrió el Tribunal, ya que puso a decir a los documentos enlistados situaciones fácticas que no consagran; toda vez que, sólo de la **confesión** hecha por Eugenia Delgado y de los testimonios rendidos por Ana Lía Pérez Mosquera y Ana Resulia Churí se puede llegar al conocimiento puro y diáfano de que la labor permanente del subproceso de empaque en las plantas de producción de Puerto Tejada Cauca **se ejecutó en los locales, con los equipos, con las máquinas, con las herramientas, con los elementos y con los insumos de propiedad exclusiva de Papeles del Cauca S.A. hoy Colombiana Kimberly Colpapel S.A., bajo la supervisión de sus propios trabajadores, y...**

"...que los contratistas trabajan en maquinaria de Papeles del Cauca S.A., **toda vez que la maquinaria que se requiere es muy especializada...**" (Minuto 14:00 a 42:46 archivo de Audio y Video: "65Acta28TramiteYfalloRad2016_00061SeRecivenPruebas_ PM UTC" del Cdno. de 1era Instancia del expediente digital).

Tal situación fue reconocida por el magistrado Jorge Prada Sánchez al resolver un caso semejante en la Sentencia SL1678-2024 radicado No. 98325 cuando concluyó que...

"...El impugnante también insiste en la preterición de <<la confesión rendida por Gloria Lucia Palomeque Arce>>, a la sazón representante legal de Papeles del Cauca S.A. Arguye que de allí aflora con claridad el verdadero papel de esa empresa, en condición de verdadera empleadora, **supervisora directa de los servicios prestados por la trabajadora y dueña de los medios de producción,** dentro de un subproceso que hacía parte del giro ordinario y misional de la compañía. En lo que interesa al recurso extraordinario, esto dijo la declarante:..."

CONCLUSIONES DEL CARGO SEGUNDO.

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán incurre en la violación que se indica por aplicar de manera indebida el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo para resolver el problema jurídico planteado, considerando erradamente que la subordinación se desacredita con los "contratos de naturaleza comercial" y a los "contrato de trabajo".

Concomitantemente con lo anterior, al considerar a COOTRAHORMIGUERO y VISIÓN PLÁSTICA LTDA. como contratistas



independientes hace caso omiso al mandato de optimización consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual consiste palabras más palabras menos en que las personas naturales o jurídicas consideradas legalmente como contratistas independientes en Colombia y por lo tanto, **verdaderos empleadores**, deben asumir todos los riesgos en la ejecución de la obra o prestación del servicio, realizarlos con sus propios medios, con libertad y autonomía técnica y directiva.

Así mismo se considera que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán interpreta de manera errada el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia al darle primacía a lo que infiere de los documentos enlistados (formalidad) sobre la verdadera forma en la cual se ejecutó el servicio permanente de empaque obtenida de la confesión y de los testimonios (realidad); así mismo, con la aplicación indebida del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y la falta de aplicación de su artículo 35, se vulnera el principio favorabilidad en su modalidad de *in dubio pro operario* consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia.

CARGO TERCERO. Me permito invocar como causal de casación contra la Sentencia No. 95 por el Tribunal Superior de Popayán, Sala Laboral la causal primera contenida en el artículo 87 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por considerar que la sentencia acusada es violatoria de la ley sustancial en la modalidad de **vía directa** del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo al **aplicarlo de manera indebida** teniendo en cuenta que considera equivocadamente que *"...no le asiste razón a la parte demandante en su apelación, puesto que, si PAPELES DEL CAUCA S.A. no fue la sociedad empleadora de la demandante, por ende, tampoco fue quien le terminó el contrato a la accionante, no se puede invocar en su contra el derecho a la estabilidad laboral reforzada, al no ser la entidad frente a la cual pueda imputarse el hecho discriminatorio de su despido, lo cual se constituye en el fundamento de esta garantía laboral..."* lo que condujo a la Sala Laboral a **no aplicar** el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 ni el artículo 6 literal b del Decreto Ley 2351 de 1965.

Tercer Pilar o fundamento jurídico de la sentencia que se recurre.



Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán fundamenta el sentido de su fallo en un pilar interpretativo restrictivo cuando limita el alcance y espíritu del mandato de optimización consagrado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 a la decisión unilateral del empleador de dar por terminado el contrato de trabajo sin justa causa, conocido comúnmente como "despido", cuando afirma...

"...al no ser la entidad frente a la cual pueda imputarse el hecho discriminatorio de su despido...".

Reproche Jurídico. En la sentencia recurrida se realiza una interpretación errónea del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, digresión conceptual que pretende desviar el debate jurídico sobre la existencia del **derecho** a la estabilidad laboral reforzada únicamente hacia el "...hecho discriminatorio de su despido..."

Una interpretación literal del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, permite identificar el precepto legal "o su contrato terminado" que se encuentra a continuación de la acepción "despedida"; nótese que ambos preceptos se encuentran separados por la disyunción "o", con lo cual debe entenderse que se hace referencia a dos situaciones jurídicas diferentes y excluyentes.

En tal sentido se torna imperioso precisar que, así como la acepción "despedida" hace referencia a la terminación unilateral del contrato sin justa causa contenida en el artículo 8° del Decreto Ley 2351 de 1965; la expresión "o su contrato terminado" debe hacer referencia a la terminación del contrato por mutuo consentimiento consagrada en el **literal b del artículo 6° del Decreto Ley 2351 de 1965**; interpretación extensiva que respetuosamente se considera más ajustada a derecho por ser garantista.

Veamos lo que dice la norma,

"ARTÍCULO 26. NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. En ningún caso la limitación <discapacidad><1> de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación <discapacidad><1> sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada <en situación de discapacidad><1> podrá ser despedida o su contrato terminado por



razón de su limitación <discapacidad><1>, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

FUNDAMENTO DEL CARGO TERCERO.

En otras palabras, por lo importante del asunto, el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 consagra un mandato de optimización el cual prevé dos modos mediante los cuales se puede poner fin a la relación laboral con una persona en situación de discapacidad, el primero de ellos, la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa consagrado en el artículo 8° del Decreto Ley 2351 de 1965 (despido) y el segundo, el mutuo consentimiento consagrado en el literal b del artículo 6° del Decreto Ley 2351 de 1965 (o su contrato terminado); más no, solamente uno como erradamente interpretó la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán.

Como corolario de lo anterior, con mediana claridad se puede afirmar que, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán al utilizar solamente el precepto jurídico "despido" rompió el principio de inescindibilidad de la norma⁵, al aplicar únicamente el modo de la terminación unilateral por parte del empleador sin justa causa contenida en el artículo 8° del Decreto Ley 2351 de 1965 y negarse a aplicar el mutuo consentimiento (o su contrato terminado) consagrado en literal b del artículo 6° del mismo estatuto.

CARGO CUARTO. Me permito invocar como causal de casación contra la Sentencia No. 95 proferida por el Tribunal Superior de Popayán, Sala Laboral la causal primera contenida en el artículo 87 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por considerar que la sentencia acusada es violatoria de la ley sustancial en la modalidad de **vía directa** del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 al **interpretarlo de manera errónea** lo que la condujo a **no aplicar** el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo; el artículo 16 del Decreto Ley 2351 de 1965, y, los artículos 4° y 8° de la Ley 776 de 2002.

Cuarto Pilar o fundamento jurídico de la sentencia que se recurre.

Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán fundamenta el sentido de su fallo en un pilar que concede

⁵ Consejo de Estado Sentencia de Unificación 02235 de 2019.



efectos jurídicos y otorga validez al "contrato de transacción" cuando afirma...

"...Lo anterior, no denota la renuncia a derechos ciertos e indiscutibles...".

Reproche Jurídico. La sentencia demandada pretende llevarnos al convencimiento de que el acuerdo de la trabajadora con Papeles del Cauca S.A. es eficaz y con capacidad de producir efectos jurídicos, sin tener en cuenta que...

El Acuerdo de Transacción celebrado el 6 de agosto de 2014 entre la señora Libia piedad Mosquera Guevara y Papeles del Cauca S.A., es ineficaz porque con él se transaron los derechos ciertos e indiscutibles a la **reinstalación en el empleo** consagrado en el artículo 16 del Decreto Ley 2351 de 1965, a la **reincorporación al trabajo** establecido en el artículo 4° de la Ley 776 de 2002 y a la **Reubicación del Trabajador** instituido en el artículo 8° del mismo estatuto; derechos que se encontraban radicados en la trabajadora desde el momento mismo que fue ubicada en otro puesto de trabajo ejerciendo funciones administrativas ante la imposibilidad física de ejercer funciones o labores de empaque debido a la delicada situación de salud por la que atravesaba, que incluso le ocasionó una **Pérdida de Capacidad Laboral del 28,09%**. Nótese que en el contenido del acuerdo de transacción no se realiza alguna referencia a dichos derechos.

FUNDAMENTO DEL CARGO CUARTO.

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán pretende construir un manto de legalidad sobre el acuerdo de la trabajadora con Papeles del Cauca S.A. No obstante, en tal hipótesis jurídica pasa por alto el mandato de optimización que ordena la ineficacia de transacciones que versen sobre derechos ciertos e indiscutibles consagrado en el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo.

Derechos ciertos e indiscutibles.

Sobre derechos ciertos e indiscutibles, la Sala Laboral de la Corte Suprema recordó que su carácter impide que sean materia de transacción o de conciliación; además, surgen del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en una norma



jurídica. Un derecho laboral es cierto, real e innegable cuando no hay duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y existe certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad, agregó. En su opinión, lo que hace que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento.

Pretender otorgarle efectos jurídicos al Acuerdo de Transacción celebrado el 6 de agosto de 2014 entre la señora Libia Piedad Mosquera Guevara y Papeles del Cauca S.A., constituye una afrenta a los derechos laborales de la trabajadora y una vulneración grosera de su derecho fundamental al debido proceso; ya que el mismo es ineficaz porque con él se transaron los derechos ciertos e indiscutibles a la **reinstalación en el empleo** consagrado en el artículo 16 del Decreto Ley 2351 de 1965, a la **reincorporación al trabajo** establecido en el artículo 4° de la Ley 776 de 2002 y a la **Reubicación del Trabajador** instituido en el artículo 8° del mismo estatuto.

CARGO QUINTO. Me permito invocar como causal de casación contra la Sentencia No. 95 proferida por el Tribunal Superior de Popayán, Sala Laboral la causal primera contenida en el artículo 87 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por considerar que la sentencia acusada es violatoria de la ley sustancial en la modalidad de **vía directa** del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 al **interpretarlo de manera errónea** lo que la condujo a no aplicar el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre el **derecho** a La Estabilidad Laboral Reforzada contenida en las sentencias C-531 de 2000, C-824 de 2011, **SU-111 de 2025**, SU-061 de 2023, SU-380 de 2021, SU-040 de 2018, SU-049 de 2017, T-292 de 2022, T-195 de 2022, T-574 de 2020, T-052 de 2020, T-041 de 2019, T-305 de 2018, T-141 de 2016, T-351 de 2015, T-217 de 2014, T-1083 de 2007 y T-1040 de 2001 y a la **violación directa** de la Constitución Política de Colombia.

Reproche Jurídico. La sentencia demandada pretende llevarnos al convencimiento de que la garantía a la Estabilidad Laboral Reforzada no aplica en los casos donde no se ha presentado el despido de la trabajadora, esto cuando afirma...

"...no se puede invocar en su contra el derecho a la estabilidad laboral reforzada, al no ser la entidad frente a la cual pueda



imputarse el hecho discriminatorio de su despido, lo cual se constituye en el fundamento de esta garantía laboral...".

FUNDAMENTO DEL CARGO QUINTO.

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán pretende construir un manto de legalidad sobre aquellos acuerdos transaccionales suscritos con trabajadores en situación de discapacidad los cuales se encuentran en Estado de Debilidad Manifiesta; construcción argumentativa y jurídica que no se comparte; toda vez que, tal postura se aleja de la línea jurisprudencial trazada por la Sala Plena de la Corte Constitucional la cual ha establecido que el derecho a la Estabilidad Laboral Reforzada es un derecho fundamental al encontrarse intrínsecamente ligado a *"...la estabilidad en el empleo (Art. 53, CP); el derecho de las personas que se encuentren en situaciones de debilidad manifiesta a ser protegidas en aras de hacer efectiva la igualdad real (Arts. 13 y 93, CP), el trabajo, en todas sus modalidades y en condiciones dignas y justas que esta también ligado a contar con un mínimo vital para satisfacer las propias necesidades humanas (Arts. 25 y 53, CP), en el deber del Estado de adelantar políticas de integración social de las personas con capacidades diversas (Art. 47, CP) y en uno transversal a todas las relaciones sociales, el de la solidaridad (Arts. 1, 48 y 95, CP)..."* Sentencia SU-061 de 2023; con lo cual, dicho derecho se convierte en un derecho cierto e indiscutible que impide la terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento.

CARGO SEXTO. Me permito invocar como causal de casación contra la Sentencia No. 95 proferida por el Tribunal Superior de Popayán, Sala Laboral la causal primera contenida en el artículo 87 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por considerar que la sentencia acusada es violatoria de la ley sustancial en la modalidad de **vía indirecta** del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 al **interpretarlo de manera errónea** lo que la condujo a no aplicar el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre la presunción de terminación del contrato de trabajo de manera discriminatoria contenida en las sentencias C-531 de 2000, C-824 de 2011, SU-111 de 2025, **SU-061 de 2023**, SU-380 de 2021, SU-040 de 2018, SU-049 de 2017, T-292 de 2022, T-195 de 2022, T-574 de 2020, T-052 de 2020, T-041 de 2019, T-305 de 2018, T-141 de 2016, T-351 de 2015, T-217 de 2014, T-1083 de 2007 y T-1040 de 2001, y, a la **violación directa** de la Constitución Política de Colombia.



Quinto Pilar o fundamento jurídico de la sentencia que se recurre.

Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán fundamenta el sentido de su fallo en un pilar que desconoce que la terminación de la relación laboral con la señora Libia Piedad Mosquera Guevara obedeció a motivos discriminatorios, esto cuando afirma...

"...no se puede invocar en su contra el derecho a la estabilidad laboral reforzada, al no ser la entidad frente a la cual pueda imputarse el hecho discriminatorio de su despido, lo cual se constituye en el fundamento de esta garantía laboral..."

Reproche Jurídico. La sentencia demandada pretende llevarnos al convencimiento de que no hay razones válidas para inferir que la terminación del contrato de trabajo con la señora Libia Piedad Mosquera Guevara obedeció a la discapacidad que padecía.

La Sala Laboral de Conjuces al dictar sentencia **no valoró** el acervo probatorio conformado por los interrogatorios de parte, los testimonios y la documental aportada que demuestran fehacientemente que el Síndrome del Túnel del Carpo Severo Derecho Moderado Izquierdo y el Síndrome de Manguito Rotador, le impedían de manera sustancial a la señora Libia Piedad Mosquera Guevara realizar las labores de empaque como lo hacía al momento de iniciar su relación laboral por allá a finales del año 2003; **que tales deficiencias de tipo osteomuscular le generaron una Pérdida de Capacidad Laboral del 28,09%**, y, que Papeles del Cauca S.A. viéndose obligado a cumplir una serie de recomendaciones médico laborales había consentido con la reubicación de la trabajadora en labores administrativas mucho antes del 6 de agosto de 2014.

FUNDAMENTO DEL CARGO SEXTO.

En el escrito inaugural de la demanda se expone que PAPELES DEL CAUCA S.A. hizo uso ilegal de la figura de la tercerización laboral, con el objeto de deslaboralizar a las operarias de empaque, alejarlas del núcleo empresarial, y así, **fácilmente prescindir de las trabajadoras que cayeron en la desgracia de desarrollar enfermedades de tipo osteomuscular** adquiridas durante el tiempo que prestaron el servicio en la labor misional permanente de empaque, en puestos de trabajo nada ergonómicos y jornadas de más de ocho horas diarias en



la Planta de Producción de Puerto Tejada Cauca, la mayoría de ellas, de raza negra, con escasa formación académica y sin formación técnica.

Sin embargo, la Sala Laboral de Conjuces **no valoró** El Acta de Consejo de Administración de COOTRAVEUNIDAS donde se hace una relación del personal de empaque que paso a Visión Plástica Ltda. el 17 de agosto de 2011,

Así mismo, **no valoró** la Resolución No. 17082011 de 2011 preferida por la Cooperativa de Trabajo Asociado del Hormiguero donde se hace una relación del personal de empaque que paso a Visión Plástica Ltda. el 17 de agosto de 2011,

Igualmente, **no valoró** la Respuesta a solicitud de Oficio No. 164 del 12 de marzo de 2015 dada por SUPERPACK S.A.S. donde se hace una relación del personal de empaque que paso de Visión Plástica Ltda. a SUPERPACK S.A.S. el 7 de agosto de 2014,

En el mismo sentido **no valoró** el interrogatorio de parte ni los testimonios rendidos en donde se hace referencia que el personal de empaque que no desarrolló enfermedades de tipo osteomuscular fue vinculado a partir del 7 de agosto de 2014 por intermedio de SUPERPACK S.A.S. y continuó prestando sus servicios en las plantas de producción de Puerto Tejada Cauca propiedad de Papeles del Cauca S.A.

Por último, La Sala Laboral **no tuvo en cuenta** el hecho debidamente probado de que las Cooperativas de Trabajo Asociado de COOTRAHORMIGUERO y COOTRAVEUNIDAS, así como Visión Plástica Ltda. iniciaron el proceso de liquidación tan pronto Papeles del Cauca S.A. decidió no contar más con el servicio de intermediación laboral y manejo de personal que ofrecían.

De haber valorado todo este acervo probatorio en su conjunto, fácilmente La Sala Laboral hubiera llegado a la potísima conclusión de que el Acuerdo de Transacción fue utilizada como medio para terminar el contrato de trabajo con la señora Libia Piedad Mosquera Guevara **debido a la discapacidad que padecía,** teniendo en cuenta que las enfermedades osteomusculares que desarrolló le ocasionaron una Pérdida de Capacidad Laboral del 28,09% que le impedía desarrollar las labores de empaque viéndose obligada Papeles del Cauca S.A. a cumplir una serie de recomendaciones médico laborales que concluyeron



en su inevitable reubicación; lo cual convierte tal evento en un acto eminentemente discriminatorio.

En otras palabras por lo importante del asunto, respetuosamente se considera que, de haberse valorado las pruebas dejadas de apreciar, la postura jurídica de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán se hubiese inclinado hacia la concepción de que la suscripción del acuerdo de transacción del 6 de agosto de 2014 obedeció a intenciones discriminatorias hacia la señora Libia Piedad Mosquera Guevara cuya situación de salud le impedía sustancialmente llevar a cabo las labores de empaque como lo hacía por allá hacia finales el año 2003 cuando iniciaba la relación laboral con Papeles del Cauca S.A.

4. PETICIÓN.

Como corolario de lo anterior, se estima que su merced se encuentra compelido a casar la Sentencia No. 95 proferida 25 de noviembre de 2024 por La Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, y en sede de instancia: **1). Declarar** la existencia de un contrato de trabajo REALIDAD, entre la demandante y la demandada PAPELES DEL CAUCA S.A. iniciado el día 18 de agosto de 2011, **2). Declarar** que el Acuerdo de Transacción mediante la cual se puso fin a la relación laboral suscrita el 6 de agosto de 2014 con Papeles del Cauca S.A. es nula de pleno derecho debido a que con ella se transaron derechos fundamentales y laborales de la señora Libia Piedad Mosquera Guevara; **3) Ordenar** a Papeles del Cauca S.A. reintegre a la señora Libia Piedad Mosquera Guevara al cargo que venía desempeñando o en su defecto la reubique en uno que pueda desempeñar de conformidad a las enfermedades que padece, eso sí, sin desmejorar las condiciones laborales y previa la capacitación requerida para tal fin; **4). Ordenar** a Papeles del Cauca S.A. realice la afiliación de la señora Libia Piedad Mosquera Guevara al Sistema de Seguridad Social Integral en forma retroactiva desde el 7 de agosto de 2014; **5). Condenar** a Papeles del Cauca S.A. a pagarle a la señora Libia Piedad Mosquera Guevara los salarios y las primas legales insolutas desde el 7 de agosto de 2014, actualizando su valor con el IPC de cada año; **6). Condenar** a Papeles del Cauca S.A. a pagarle a la señora Libia Piedad Mosquera Guevara la indemnización consagrada en el inciso 2° del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, debidamente indexada; **7). Condenar** a Papeles del Cauca S.A. en Costas y Agencias en Derecho.



De la señora magistrada, atentamente,

JORGE ORLANDO SAAVEDRA ANGEL

ABOGADO

C.C. No. 16.75.910 de Cali.

T.P. No. 193.951 del